



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 161/2026

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC

CUSCO

HUMBERTO CHAMBILLA

CHURQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, con fecha posterior, votaron a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Chambilla Churqui contra la resolución de fecha 4 de junio de 2025¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2024, don Humberto Chambilla Churqui interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los señores Galois Albert Cruz Borda, Carmela Pilar Velasco Guzmán y Julio César Caballero Huayllani, jueces integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cusco; contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y contra don Henry Adderly Cuyo Chatata. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a acceder a los medios impugnatorios, a la defensa técnica eficaz y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 18 de agosto de 2023³, que declaró consentida la sentencia penal, Resolución 9, de fecha 24 de julio de 2023⁴, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en grado de tentativa y le impuso diecisiete años y ocho meses de pena privativa de la libertad⁵; y, consecuentemente, se disponga la

¹ F. 184 del documento pdf del Tribunal.

² F. 6 del documento pdf del Tribunal.

³ F. 69 del documento pdf del Tribunal.

⁴ F. 31 del documento pdf del Tribunal.

⁵ Expediente Judicial Penal 00286-2022-5-1009-JR-PE-01.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

notificación de dicha sentencia penal en el domicilio electrónico de su abogado.

El recurrente refiere que el 23 de noviembre de 2022, el Ministerio Público presentó acusación su contra y que el 5 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación; y que en este acto, al no contar con abogado, el juzgado le designó al defensor público penal Henry Adderly Cuyo Chatata, quien desde esa fecha ejerció su defensa hasta que se dictó la sentencia penal. Afirma que esta resolución le fue notificada a su defensa pública en su casilla electrónica el 31 de julio de 2023, y a su persona en el centro penitenciario San Judas Tadeo de Sicuani, el 8 de agosto de 2023.

Sostiene que la defensa pública debía interponer el recurso de apelación, pero no lo hizo, y que, al comunicarse vía telefónica, el letrado -luego de insistir- le respondió que no iba a poder apelar, ya que estaría de vacaciones y le sugirió que se consiga un abogado particular. Aduce que, con fecha posterior, el letrado se apersonó al centro penitenciario a fin de absolver consultas jurídicas de otros internos, y que, al acercársele, rechazó el pedido de interponer la apelación, por lo que, al encontrarse privado de su libertad y de medios económicos, no pudo contratar otro abogado. Manifiesta que, por dicha razón la sentencia fue declarada consentida, y se concretó la inacción del defensor público en la interposición del recurso.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Esp. Delitos Corrup. Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de setiembre de 2024⁶, admite a trámite la demanda. Sin embargo, mediante Resolución 2, de fecha 9 de octubre de 2024⁷, considera que no es competente para conocer el asunto y dispone remitir el expediente al juzgado competente para su redistribución.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 4, de fecha 18 de octubre de 2024⁸, declara la nulidad de todo lo actuado y corre traslado a las partes

⁶ F. 70 del documento pdf del Tribunal.

⁷ F. 78 del documento pdf del Tribunal.

⁸ F. 115 del documento pdf del Tribunal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

procesales. Así, mediante Resolución 5, de fecha 2 de diciembre de 2024⁹, admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se apersona al proceso y contesta la demanda¹⁰. Sostiene que el demandante no adjunta ningún medio probatorio que acredite sus afirmaciones; que, con base en el informe remitido por el defensor público Henry Cuyo Chatata, es posible advertir que el recurrente tenía como abogado particular al letrado Edgar Tizón Choque, quien ejerció su defensa en la audiencia de prisión preventiva; y que la defensa pública recién asumió en la etapa intermedia hasta la emisión de la sentencia condenatoria. Precisa que el sentenciado primero se comunicó vía telefónica con el defensor público, a fin de indicarle que ya tenía abogado particular, y que este sería quien apelaría de la sentencia, para, posteriormente, suscribir lo manifestado en una constancia de renuncia a su defensa pública, estampando su firma y huella digital.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona, y contesta la demanda¹¹. Afirmar que no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda; que, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria fue uno regular, en el que se respetaron los derechos constitucionales y el marco legal de un debido proceso, lo cual desestima el supuesto agravio de una defensa eficaz. Remarca que, como se advierte en el proceso ordinario, el beneficiario contó con un abogado en todo el desarrollo del proceso penal de manera diligente, y que lo que pretende es tutelar una disconformidad respecto a la estrategia de la defensa, lo cual no es función del juez constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 3 de enero de 2025¹², declara improcedente la demanda, tras considerar que el recurrente renunció al ejercicio de la defensa del abogado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se acredita con la constancia de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por el director del establecimiento

⁹ F. 121 del documento pdf del Tribunal.

¹⁰ F. 128 del documento pdf del Tribunal.

¹¹ F. 150 del documento pdf del Tribunal.

¹² F. 161 del documento pdf del Tribunal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

penitenciario, en el que da cuenta que el defensor público realizó atención a los internos del penal ese día, y con la constancia suscrita por el demandante en el mismo sentido. Agrega que el recurrente estuvo presente cuando se emitió la sentencia y fue notificado el 31 de julio de 2023, fecha a partir del cual pudo interponer el recurso de apelación correspondiente, pero no lo hizo.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 18 de agosto de 2023, que declaró consentida la sentencia penal, Resolución 9, de fecha 24 de julio de 2023, que condenó a don Humberto Chambilla Churqui, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en grado de tentativa, y le impuso diecisiete años y ocho meses de pena privativa de la libertad¹³; y, consecuentemente, se disponga la notificación de dicha sentencia penal en el domicilio electrónico de su abogado.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a acceder a los medios impugnatorios, a la defensa técnica eficaz y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en

¹³ Expediente Judicial Penal 00286-2022-5-1009-JR-PE-01.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁴.

5. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión¹⁵.
6. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹⁶.
7. En el presente caso, no existe controversia respecto de que el abogado del recurrente, defensor público Henry Adderly Cuyo Chatata, fue notificado del contenido de la sentencia condenatoria en su casilla electrónica el 31 de julio de 2023; tampoco existe controversia respecto a que el recurrente fue notificado en el centro penitenciario, pues ninguna de las partes ha negado tales hechos y más bien la parte demandante lo ha afirmado adjuntando el cargo de notificación

¹⁴ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC.

¹⁵ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02028-2004-PHC/TC.

¹⁶ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

extraído del sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial¹⁷.

8. Asimismo, se advierte que el demandante estuvo presente en la audiencia pública de juicio oral de fecha 24 de julio de 2023, en la que se leyó la sentencia condenatoria¹⁸. En consecuencia, aquel tenía conocimiento del resultado del proceso penal desde el 24 de julio de 2023. A ello debe agregarse que, en su escrito de demanda, manifiesta que fue notificado del contenido de la sentencia en el centro penitenciario el 8 de agosto de 2023.
9. El demandante alega que, inmediatamente luego de notificada la sentencia, se comunicó con el defensor público para solicitarle que presente el recurso de apelación respectivo y que aquel le indicó que se busque un abogado particular que lo haga, ya que se encontraba de vacaciones. De otro lado, la parte demandada, don Henry Adderly Cuyo Chatata, en el Informe 13-2024/JUSDGDP-DD-CUSCO-HACCH, de fecha 25 de setiembre de 2024¹⁹, ha declarado que ciertamente el recurrente lo llamó a su celular y le indicó lo siguiente: “ya no vas a apelar, pues tengo abogado de Arequipa que mi hijo y familiares han contratado”.
10. Sobre ambas afirmaciones, contradictorias entre sí, ninguna de las partes ha adjuntado documento o medio alguno que las acredite. Por lo que no es posible extraer conclusiones a partir de sus dichos.
11. De otro lado, el demandante aduce que “en el quinto día hábil para formular el recurso, el señor defensor se apersonó al establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Sicuani a fin de absolver consultas jurídicas a favor de los internos, en ese instante el demandante se acercó y nuevamente le insistió que recurriera la sentencia penal, el letrado nuevamente le rechazó el pedido y de forma cortante le dijo que se consiguiera un abogado particular”.
12. Sobre este punto, la parte demandada ha adjuntado copia de una constancia de fecha 11 de agosto de 2023, en el que el demandante expone que tiene abogado particular, quien asumiría su defensa y

¹⁷ F. 68 del documento pdf del Tribunal.

¹⁸ F. 31 del documento pdf del Tribunal.

¹⁹ F. 142 del documento pdf del Tribunal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

apelaría la sentencia, por lo que renuncia a impugnar a través del defensor público²⁰. El demandante asegura -en su recurso de agravio constitucional²¹- que el contenido de dicho documento es falso, ya que jamás lo firmó y jamás renunció a su derecho a impugnar a través del defensor público, y que lo que realmente ocurrió fue que el defensor público le hizo firmar un documento en blanco para fines de la defensa y fue utilizado para otros fines. Agrega que denunció penalmente al defensor público por la presunta comisión del delito de aprovechamiento de firma en blanco o falsedad genérica y fraude procesal²².

13. Ahora bien, de lo descrito, el demandante no logra acreditar la falsedad de la constancia en la que expresamente renuncia a la defensa pública, sin perjuicio de la existencia de la citada denuncia penal.
14. A mayor abundamiento, conforme a las actas de registro de audiencia de control de acusación²³, se advierte que el defensor público ejerció la defensa del demandante de manera activa y que, en una etapa anterior a la acusación, estuvo asesorado por un abogado particular, el letrado Edgar Tizón Choque²⁴. En consecuencia, por todo lo expuesto, se concluye que el recurrente no ha logrado acreditar la violación del derecho a la defensa técnica eficaz ni a acceder a los recursos impugnatorios, en relación con la libertad personal. Por ende, corresponde declarar infundada la demanda en cuanto a este extremo.
15. De otro lado, el demandante interpone la demanda contra el Poder Judicial, en particular, contra los jueces integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cusco; no obstante, no precisa algún acto u omisión de cómo es que esos jueces habrían vulnerado su derecho a la libertad personal, por lo que este extremo resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²⁰ F. 148 del documento pdf del Tribunal.

²¹ F. 196 del documento pdf del Tribunal.

²² F. 199 del documento pdf del Tribunal.

²³ F. 15-30 del documento pdf del Tribunal.

²⁴ F. 144 del documento pdf del Tribunal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03609-2025-PHC/TC
CUSCO
HUMBERTO CHAMBILLA
CHURQUI

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto al extremo de la alegada violación del derecho a la defensa técnica eficaz y a acceder a los recursos impugnatorios, en relación con la libertad personal.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
